

Resolución-tipo para la fabricación de reactores para las industrias química y petroquímica en régimen de fabricación mixta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidos de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta, previstos en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de reactores para las industrias química y petroquímica, de peso superior a quince mil kilogramos, con espesor de paredes igual o superior a dieciocho milímetros, con un grado mínimo de nacionalización del cuarenta y siete por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y elementos auxiliares que se requiera importar para su incorporación a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les corresponda.

Artículo tercero.—Cada Resolución-particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que puedan importarse, gozando de la bonificación que otorga el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—El valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional, bajo el régimen de fabricación mixta, no excederán para cada uno de los aparatos que a continuación se recogen de los siguientes porcentajes.

Materia	Porcentaje
Chapas planas para virolas de grandes espesores, composición química y características mecánicas especiales	13
Fondos perforados	11
Materiales de recargue (polvo y fleje)	14
Varros	15
Total	53

Artículo quinto.—Para determinar estos porcentajes se tomará en cuenta el valor CIF de los elementos a importar, más los derechos arancelarios que los mismos satisfagan; el impuesto de Compensación de Gravámenes interiores y otros gastos hasta pie de fábrica para los artículos extranjeros que se importen, y el precio de costo para el conjunto fabricado en régimen de construcción mixta.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación, fije en cada Resolución-particular que apruebe, previa la calificación que de la misma haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes de cada una de las partes, piezas y elementos señalados en el artículo cuarto, cuya importación se autorice con bonificación arancelaria, sin que en ningún caso cada uno de estos porcentajes excedan de los autorizados en la Resolución-tipo.

Artículo séptimo.—A los efectos de cómputo de porcentajes, se considera como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas o semiproductos que se adquieran en el mercado nacional, y que, a su importación, han quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo octavo.—Las Resoluciones-particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados que pueden incorporarse a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Resolución-particular, informará sobre la clase y cuantía en que estos elementos extranjeros nacionalizados pueden considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo noveno.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Resolución-particular para la fabricación mix-

ta de reactores para las industrias química y petroquímica, de peso superior a quince mil kilogramos, con espesor de paredes igual o superior a dieciocho milímetros, a que se refiere esta Resolución-tipo, no podrán concederse nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para dichos reactores, a través de los programas de Acción Concertada, de los Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frío, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo décimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable, si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3698/1972, de 23 de diciembre, por el que se modifican los artículos primero y segundo del Decreto 588/1969, de 28 de marzo, que estableció la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de generadores eléctricos de potencias comprendidas entre 250 MVA hasta 700 MVA, ambas inclusive, y se prorroga el plazo de vigencia de dicha Resolución-tipo.

Los artículos primero y segundo del Decreto quinientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiocho de marzo, establecían, de acuerdo con las potencias de los generadores, unos grados de nacionalización del sesenta y cincuenta por ciento, estimándose necesario, dado el estado actual de desarrollo de la industria nacional, elevar estos porcentajes al sesenta y cinco y al cincuenta y cinco por ciento, respectivamente.

Por otra parte, el artículo undécimo del mencionado Decreto determina la posibilidad de prorrogar la vigencia de la Resolución-tipo, si las circunstancias económicas así lo aconsejan, habiendo sido prorrogado por un plazo de dos años por Decreto mil noventa y cinco/mil novecientos setenta, de dos de abril, estimándose necesario establecer una nueva prórroga por un plazo de cuatro años. Dada la existencia en la actualidad de las citadas circunstancias y de acuerdo con el artículo quinto, apartado tercero, del Decreto-ley número siete, procede prorrogar la vigencia de la mencionada Resolución-tipo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidos de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo primero del Decreto quinientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiocho de marzo, por el que se aprobaba la Resolución-tipo para la fabricación en régimen de construcción mixta de generadores eléctricos, de potencias comprendidas entre doscientos cincuenta MVA hasta setecientos MVA, ambos inclusive, queda modificado de la siguiente forma:

•Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta, previstos en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de generadores eléctricos de potencias comprendidas entre doscientos cincuenta MVA hasta cuatrocientos cincuenta MVA, ambas inclusive, con un grado mínimo de nacionalización del sesenta y cinco por ciento.

Artículo segundo.—Igualmente queda modificado el artículo segundo del citado Decreto quinientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, en la siguiente forma:

•Artículo segundo.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta, previstos en el Decreto ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de generadores eléctricos de potencias superiores a cuatrocientos cincuenta MVA y hasta setecientos MVA, inclusive, con un grado mínimo de nacionalización del cincuenta y cinco por ciento.

Artículo tercero.—Queda prorrogado por un periodo de cuatro años, a partir del veintinueve de marzo de mil novecientos se-

tenta y dos, el plazo de vigencia de la Resolución tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de generadores eléctricos de potencias comprendidas entre doscientos cincuenta MVA hasta setecientos MVA, ambos inclusive.

Artículo cuarto.—Todas las Resoluciones-particulares que se otorguen a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberán ajustarse al nuevo porcentaje de nacionalización indicado en los artículos primero y segundo. Las Resoluciones-particulares actualmente en vigor seguirán acogándose a las normas con que fueron autorizadas.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3609/1972, de 23 de diciembre, por el que se modifica el artículo primero del Decreto 2202/1968, de 16 de agosto, que estableció la Resolución tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de calderas de vapor con más de 800 toneladas de peso para centrales térmicas de hasta 700 MVA (550 MW) y se prorroga el plazo de vigencia de dicha Resolución-tipo.

El artículo primero del Decreto dos mil doscientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciséis de agosto, establecía un grado mínimo de nacionalización del cuarenta por ciento, estimándose necesario, dado el estado actual de desarrollo de la industria nacional, elevar este porcentaje al cuarenta y cinco por ciento.

Por otra parte, el artículo doce del mencionado Decreto determina la posibilidad de prorrogar la vigencia de la Resolución-tipo si las circunstancias económicas así lo aconsejan, habiendo sido prorrogado por un plazo de dos años por Decreto tres mil doscientos cuarenta y siete/mil novecientos setenta, de veintitrés de septiembre, y estimándose necesario establecer una nueva prórroga por un plazo de cuatro años. Dada la existencia en la actualidad de las citadas circunstancias y de acuerdo con el artículo quinto, apartado tercero del Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, procede prorrogar la vigencia de la mencionada Resolución-tipo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo primero del Decreto dos mil doscientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciséis de agosto, por el que se aprobaba la Resolución-tipo para la fabricación de calderas de vapor con más de ochocientas toneladas de peso para centrales térmicas de hasta setecientos MVA (quinientos cincuenta MW), queda modificado de la siguiente forma:

•Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de calderas de vapor con más de ochocientas toneladas de peso para centrales térmicas de hasta setecientos MVA (quinientos cincuenta MW), con un grado mínimo de nacionalización del cuarenta y cinco por ciento.

Artículo segundo.—Queda prorrogado por un período de cuatro años, a partir del veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y dos, el plazo de vigencia de la Resolución-tipo para la fabricación de calderas de vapor con más de ochocientas toneladas de peso para centrales térmicas de hasta setecientos MVA (quinientos cincuenta MW).

Artículo tercero.—Todas las Resoluciones-particulares que se otorguen a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberán ajustarse al nuevo porcentaje de nacionalización indicado en

el artículo primero. Las Resoluciones-particulares actualmente en vigor seguirán acogéndose a las normas con que fueron autorizadas.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3700/1972, de 23 de diciembre, por el que se prorroga la vigencia de la Resolución tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de molinos para la preparación del carbón en centrales térmicas.

El artículo decimo del Decreto tres mil cuatrocientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciocho de diciembre, por el que se aprobaba la Resolución tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de molinos para la preparación del carbón en centrales térmicas, señalaba una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Dada la existencia en la actualidad de las citadas circunstancias y de acuerdo con el artículo quinto, apartado tercero del Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, procede prorrogar la vigencia de la mencionada Resolución-tipo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda prorrogada, con efectos a partir de su fecha de caducidad y por un nuevo plazo de cuatro años, la Resolución-tipo para la fabricación mixta de molinos para la preparación del carbón en centrales térmicas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 19 de enero de 1973 por la que se incluye una subpartida arancelaria en el anejo «E» de la Orden de 12 de diciembre de 1972 sobre regímenes de comercio de importación.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se incluya en el anejo «E», correspondiente a la Orden ministerial de 12 de diciembre de 1972, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 201, de 16 de diciembre de 1972, en la que se actualizaban las disposiciones sobre regímenes de comercio de importación, la subpartida siguiente:

39.02.C.2. Sólo copolímeros del estireno en las formas señaladas en la nota 3 c y d del capítulo 39 del Arancel de Aduanas.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1973.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.